INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-25-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

- **I. Solicitud de información.** El dos de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia dos solicitudes tramitadas con los folios 0330000205517 y 0330000205617, requiriendo:
 - "1. Oficio, acuerdo, comunicado, de la Presidencia, de la Secretaria Jurídica de la Presidencia o de la Secretaría General de Acuerdos, por el cual autoriza a los titulares de las áreas tanto administrativas como jurisdiccionales que integran ese Alto Tribunal, a dar permiso a las servidoras públicas (madres, tías y/o abuelas) que faltarían a sus labores a partir del 25 de sep de 2017 y hasta nuevo aviso, por cuidados a sus menores hijos, sobrinos y/o nietos, (porque no pueden asistir a clases),
 - 2. Documento donde se especifique si las servidoras públicas que están faltando desde el 25 de sep y hasta nuevo aviso, tendrán algún descuento en su salario o lo recibirán íntegro, a pesar de que no están asistiendo a su lugar de trabajo.
 - 3. Listado que especifique las áreas de ese Alto Tribunal, que SI dieron dicho consentimiento de faltar desde el 25 de sep y hasta nuevo aviso, a las servidoras públicas que se encuentren en dicho caso.
 - 4. Listado que especifique las áreas de ese Alto Tribunal, que NO dieron dicho consentimiento de faltar desde el 25 de sept y hasta nuevo aviso, a las servidoras públicas que se encuentren en dicho caso."
- II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector

General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las estimó procedentes, ordenó abrir el expediente UT-A/0333/2017 y, conforme al artículo 4, párrafo cuarto del citado Acuerdo General determinó acumular las peticiones a dicho expediente (foja 7).

- III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3185/2017, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 8).
- IV. Respuesta al requerimiento. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/817/2017, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó (foja 10):

^{(...) &}quot;hago de su conocimiento que de acuerdo con los registros existentes en esta Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no existe ningún oficio, acuerdo o comunicado, de la Presidencia, de la Secretaría Jurídica de la Presidencia o de la Secretaría General de Acuerdos, por el cual se autorice a los titulares de las áreas tanto administrativas como jurisdiccionales que integran este Alto Tribunal, otorgar permisos a las servidoras públicas para no asistir a laborar, por los motivos planteados por el solicitante, consecuentemente no se emite pronunciamiento alguno sobre el resto de los cuestionamientos."

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3321/2017, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UT-A/0333/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/A-25-2017 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1865-2017 en esa misma fecha.

VII. Trámite de una solicitud similar. El dos de octubre de este año, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud registrada con el número de folio 0330000205317, requiriendo:

"cualquier tipo de Documento por el cual la Secretaría Jurídica de la Presidencia de ese Alto Tribunal, justifique la autorización de poder faltar a las madres trabajadoras adscritas a todas las áreas que integran la Suprema Corte de Justicia, y que ocupan los edificios de Pino Suárez 2, Bolívar 30 y el edificio de 16 de septiembre, los días entre del 21 al 29 de septiembre del presente año, para no presentarse a laborar y seguir percibiendo su sueldo íntegro."

VIII. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud, ordenó abrir el expediente UT-A/0332/2017 (foja 3).

- IX. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3184/2017, el diez de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría Jurídica de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).
- X. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio SJP 1322/2017, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia informó (foja 5):
 - (...) "con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le comunico que en esta Secretaría Jurídica de la Presidencia no se ha elaborado o emitido documento alguno relativo a la autorización a que hace referencia la petición en comento.

No obstante, es conveniente precisar que el Pleno de este Alto Tribunal, emitió las Circulares identificadas con los registros 1/2017-P y 2/2017-P, de 19 y 21 de septiembre del año en curso, respectivamente, a través de las cuales determinó la suspensión de labores en los inmuebles de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ubicados en Pino Suárez número 2, 16 de septiembre número 38 y Bolívar número 30 y declaró como inhábiles los días del 19 al 22 de septiembre de este año, debido a los lamentables acontecimientos que son del dominio público, acaecidos en la fecha indicada inicialmente."

XI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3419/2017, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, así como con el expediente UT-A/0332/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

XII. Acuerdo de acumulación. De conformidad con los artículos 3, párrafo segundo y 4, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015, en proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó acumular el expediente UT-A/0332/2017 a la inexistencia de información CT-I/A-25-2017, porque en este último se analizaría información de la misma naturaleza.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis.

Como se aprecia de los antecedentes I, se pidió información relativa a la autorización para que las servidoras públicas del Alto Tribunal faltaran a sus del 25 de septiembre último, hasta nuevo aviso por cuidados a hijos menores, sobrino o nietos (porque no pueden asistir a clases), consistente en:

- 1. Documento en que conste la autorización a los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales para dar el permiso.
- 2. Documento en que se señale si tendrán algún descuento o si recibirán su salario íntegro.
- 3. Listado de las áreas que dieron consentimiento de faltar a las servidoras públicas que se encuentran en dicho supuesto.
- 4. Listado de las áreas que no dieron el consentimiento.

En ese sentido, como también se advierte del antecedente VII, en diversa solicitud se requirió el documento en el que la Secretaría Jurídica de la Presidencia justificó la autorización de faltar a todas las madres trabajadoras del Alto Tribunal del 21 al 29 de septiembre de 2017 y seguir percibiendo su sueldo íntegro.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no existe de algún oficio, acuerdo o comunicado de la Presidencia, de la Secretaría Jurídica de la Presidencia o de la Secretaría General de Acuerdos, en el que se autorice a los titulares de las áreas tanto administrativas como jurisdiccionales otorgar permisos a las servidoras públicas para no asistir al laborar en los días señalados.

Por su parte, el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia señaló que en esa Secretaría no se ha elaborado o emitido algún documento relativo a la autorización referida en la solicitud de acceso.

Ahora bien, para confirmar o no la inexistencia del algún documento como el solicitado, en primer término se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Enseguida, se debe destacar que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene competencia para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud,

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

<sup>(...)
&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y VIII² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable de dirigir y operar los mecanismos para el pago de sueldos, prestaciones, reclutamiento y selección de personal, llevar el seguimiento y control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como autorizar licencias con motivo de cuidados maternos, paternos, matrimonio o por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado.

Por su parte, acorde con lo establecido en el artículo 35, fracciones VII XX del Reglamento citado, a la Secretaría Jurídica de la Presidencia le corresponde organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones normativas de observancia general que emitan los órganos administrativos del Alto Tribunal, así como realizar su difusión.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las instancias requeridas tienen atribuciones para tener en resguardo, en su caso, el documento de autorización solicitado.

No obstante, como ya se reseñó, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa expuso que no existe algún documento en que conste la autorización para que los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales otorgaran permiso a las servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de faltar a sus labores del 25 de septiembre de este año y hasta nuevo aviso, para cuidar a

² "Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;"

(...)

sus hijos, sobrinos o nietos, porque no podían asistir a clases y, en concordancia con esa respuesta, la Secretaría Jurídica del Presidencia, por conducto del Subdirector General de lo Contencioso, informó que en esa instancia no se elaboró o emitió algún documento relativo a la autorización para que las servidoras públicas que son mamás faltaran del 21 al 29 de septiembre de septiembre pasado.

Cabe destacar, que el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia indicó que el Pleno del Alto Tribunal emitió las Circulares 1/2017-P y 2/2017-P, de 19 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente, en las que determinó la suspensión de labores en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicados en Pino Suárez número 2; 16 de Septiembre número 38 y Bolívar número 30, del 19 al 22 de septiembre de este año, con motivo de los hechos acontecidos el 19 de dicho mes.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia del documento de autorización solicitado, pues las instancias requeridas son las que podrían tenerlo en resguardo o tener conocimiento de su existencia, pero han informado que no existe.

³ "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

[&]quot;Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con el documento requerido en los archivos del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente inexistencia CT-I/A-25-2017. Conste